



OIR-TSE-55-VIII-2023

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas con veinticinco minutos del catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

i. Información solicitada

El 10 de agosto de 2023, el licenciado _____, solicitó personalmente a esta oficina, copia certificada de la siguiente información:

1. *Todos los documentos de los presupuestos ordinarios como extraordinarios detallando:*
 - a. *Registros contables (partidas contables) desde marzo 2005 a octubre de 2022*
 - b. *Partidas contables de los depósitos que se realizaron desde marzo 2005 a octubre 2022, al Fondo General de la Nación y a la Cuenta de Fondos Ajenos en Custodia, con sus respectivas copias de cheques.*
2. *Estados financieros mensuales, anuales, preliminares y definitivos del periodo desde marzo 2005 a octubre 2022.*
3. *Conciliaciones bancarias de Presupuesto Ordinario y Extraordinario del periodo desde marzo 2005 a octubre 2022.*
4. *Remisiones a la Dirección General de Tesorería y la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del periodo desde marzo 2005 a octubre 2022.*
5. *Notas a los Estados Financieros, remitidas a la dirección de Contabilidad Gubernamental del período desde marzo 2005 a octubre 2022.*
6. *Acuerdos de Organismo Colegiado desde marzo 2005 a octubre 2022, en los que se acordó las devoluciones de fondos desde 2005 al 2022 al Fondo General de la Nación y a la Cuenta de Fondos Ajenos en Custodia.*
7. *Aprobación de los Proyectos de Elecciones del DINAFI desde el 2005 al 2022.*
8. *Acuerdos de Organismo Colegiado en que se aprobaron los nombramientos de mi persona y los respectivos refrendarios desde el 2005 al 2022.*

II. Admisión.

La solicitud de información fue admitida el 18 de agosto de 2023, luego que el solicitante subsanara prevención para dar cumplimiento a los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la información Pública-LAIP.

III. Trámite interno y resultado.


1. Como parte del trámite interno, el artículo 70 de la LAIP, dispone que «El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.».
2. Con base en lo anterior, se requirió la información al jefe de la Dirección Financiera Institucional, quien en su respuesta manifestó:
 1. Que no es facultad de esta Dirección certificar documentación;
 2. Que se analice con la Dirección Jurídica la pertinencia de dicho requerimiento, ya que, al solicitar todos los registros contables, cheques transferencias, presupuestos y toda la documentación de soporte de los mismos, existe información confidencial de terceros y de todo el personal tanto permanente como temporal de los presupuestos ordinarios y extraordinarios (artículos 24 y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública)
 3. Los numerales 6, 7 y 8 no son competencias de esta Dirección.
 4. El artículo 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: «Las unidades financieras institucionales conservaran, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción especifican serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un periodo de cinco años y los registros contables durante diez años».Es importante señalar que la información solicitada en su mayoría es de 17 años.

3. Expresada la respuesta de la unidad administrativa requerida, es oportuno para el suscrito mencionar, que de acuerdo al artículo 70 de la LAIP citado, el oficial de información cuando requiere el apoyo interno, remite el requerimiento de información a la unidad administrativa, que *tenga o pueda poseer la información*, con el objeto de que esta la localice, verifique su clasificación o, en su caso, le comunique el estado en que se encuentra. De ahí que, y no obstante lo manifestado por la unidad requerida, esta oficina considera que la unidad administrativa competente para brindar una respuesta de todas las peticiones formuladas, es la Dirección Financiera Institucional, por ser la que posee o puede poseer la información requerida, quien, además, debe realizar los trámites para su certificación.

IV. Decisión

1. Verificado el trámite interno y su resultado, se resuelve que *no es posible* proporcionar la información solicitada por el peticionario, por no haber sido proveída por la unidad administrativa con base en los argumentos expresados en la respuesta entregada a esta unidad.
2. Con base en el artículo 72 de la LAIP, se la hace saber que le asiste el derecho de apelar de esta resolución ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, si así lo estimare conveniente.

Notifíquese.


Eusebio Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

